



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, febrero 15 de 2021.

Doy cuenta a la señora Jueza, con el presente proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, bajo el Radicado N° 0543-18, junto con el memorial que precede. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, Febrero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la nota de secretaria y el memorial suscrito, donde solicitan resolver las excepciones previas de falta de los requisitos formales y no haberse integrado el litisconsorcio necesario, así propuestas como por la parte demandada mediante apoderado judicial, dentro del asunto de la referencia:

Sostiene la excepcionante, estos hechos:

“ La demanda la inician los hermanos HELMER y EMERSON AHJUMADA HERNANDEZ, en su calidad de herederos del señor FERMIN JOSE AHUMADA ARRIETA (...) tal como lo expresan textualmente en el poder y en el cuerpo de la demanda. Razón por la cual, estaban obligados a vincular como demandados a los herederos conocidos, hijos del finado FERMIN JOSE AHUMADA ARRIETA, señores SALIM JOSE AHUMADA SAKZUK, FERMIN ELIAS AHUMADA SAKZUK, MAURICIO RAFAEL AHUMADA JARABA, FERMIN PHILIP, y CLAUDIA AHUMADA, y a los indeterminados, de conformidad con el artículo 87 del CGO que establece (...).

PRETENSIONES:

Que previo al trámite previsto en el artículo 101 del CGP, se ordene:

INADMITIR la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, por haberse encontrado configurada la falta de requisitos formales de la misma, al no haberse

integrado el litisconsorcio necesario, esto es, haber citado como demandados a los herederos determinados del finado FERMIN JOSE AHUMADA ARRIETA, señores SALIM JOSE AHUMADA SAKZUK, FERMIN ELIAS AHUMADA SAKZUK, MAURICIO RAFAEL AHUMADA JARABA, FERMIN PHILIP, y CLAUDIA AHUMADA y contra los desconocidos e indeterminados, conforme al artículo 87 del CGP.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito que contiene las excepciones previas se le imprimió el trámite de ley, corriéndole traslado a la parte demandante, por tres (3) días, conforme al artículo 110 del CGP, para que se pronunciara sobre las mismas y de ser el caso subsanar los errores, anotados.

La parte demandante, dejó vencer el término de traslado sin pronunciamiento alguno, es decir, no dio contestación. Inexistencia de pruebas que practicar, dado que ninguna de las partes, las presentaron.

CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la demandada señora OLIVIA ROSA PEREZ CARRASCAL, cuando presenta su escrito de excepciones previas, las enlista así:

a).- Falta de los requisitos formales

b).- No haberse integrado el litisconsorcio necesario

Ubicadas dichas excepciones previas, en el Código General del Proceso, en su artículo 100, taxativamente, corresponden a las señaladas en el numeral 5 y 9, estas son:

1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

De su parte, el artículo 101 del CGP, establece que las excepciones se formulan en el termino de traslado de la demanda, en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

El inciso 2 enseña:

“ El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron el hechos, o la falta de litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

“ Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”

Luego entonces, del aprendizaje normativo transcrito, del escrito de excepciones previas, tenemos que las propuestas por la parte demandada en este asunto, es de las que no permiten decretar prueba de ninguna clase.

Así las cosas, de la regulación citada, sabemos que las excepciones previas atacan la forma diferente a las de fondo o de merito, que atacan a las pretensiones, en este orden de ideas, el Despacho, vuelva a revisar la demanda y el auto admisorio proferido de fecha 31 de enero de 2019, encontramos que se ordenó admitir la demanda verbal de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, presentada a través de apoderado judicial por los señores HELMER AHUMADA HERNANDEZ y EMERSON AHUMADA HERNANDEZ, contra la señora OLIVIA ROSA PEREZ CARRASCAL, ordenando a ella su notificación personal. En el numeral 6 del auto admisorio, se ordenó, con apego al artículo 61 del CGP, integral el litisconsorcio necesario, con el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto FERMIN JOSE AHUMADA ARRIETA, de conformidad con el artículo 293 del CGP, en armonía con el artículo 87 y 108 del mismo Código. y por estas mismas normas, en el numeral 7 del auto admisorio, ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado mencionado. Ase reconoció personería al abogado de los demandantes.

Se admitió así la demanda, por cumplir los requisitos formales de ley, allí se identificó, la capacidad para ser parte, la de comparecer al proceso, y la demanda en forma, por cuanto bien cimentado está nuestro auto admisorio de la demanda, razón, que nos convence, para mantenerlo en firme, por cuanto no se configura la excepción previa de falta de requisitos formales, como la identifica la excepcionante.

Al referirnos juiciosamente a los numerales 6 y 7 del auto admisorio que ha sido objeto de ataque por dichos medios exceptivos previos, el Despacho, ha enseñado que se ordenó integrar el litis consorcio necesario con los herederos indeterminados del finado FERMIN JOSE AHUMADA ARRIETA, con el consabido emplazamiento de rigor, lo que nos lleva a concluir que tampoco la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, se ha configurado.

Ahora bien, en cuanto a que no se vinculan a los herederos determinados del finado FERMIN JOSE AHUMADA ARRIETA, señores

SALIM JOSE AHUMADA SAKZUK, FERMIN ELIAS AHUMADA SAKZUK, MAURICIO RAFAEL AHUMADA JARABA, FERMIN PHILIP, y CLAUDIA AHUMADA, la misma norma del artículo 87 del CGP, fundamentos del medio exceptivo propuesta, indica que: “ *cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona (...) y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente, contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos (...)*”

Nótese que, así fue presentada la demanda, y con lo regulado en las normas pertinentes, se admitió por este Despacho, considerando que dicha demanda se ajusta a derecho, dado que cumple con las exigencias del artículo 82 del CGP, pues allí se indicó el nombre de la demandada, y en nada daña el parágrafo de citado artículo, por cuanto si nos atenemos a la inconformidad de la excepcionante, se reitera que el numeral 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, ordenó integrar el litis consorcio necesario con el consabido emplazamiento de rigor, a los herederos indeterminados del fallecido, dentro de los que se pueden encontrar, los determinados que ahora da a conocer la apoderada de la demandada, y lo hizo el Despacho, pese a que en la demanda no se manifestó desconocer el domicilio de estos otros posibles demandados.

Son situaciones, que el Despacho esta en el deber de cumplir, como una forma de hacer saneamientos procesales en cada etapa o actuación procesal, y es una potestad que la ley, da al juez, para que lo haga de oficio. Si no hay deficiencias, se declara saneado el proceso con la existencia de una relación jurídica y procesal entre los intervinientes (partes procesales). Expresiones que encuentran su fundamento jurídico en el texto del artículo 132 del Código General del Proceso, a saber:

“Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.*”

Quiero decir, que de alguna forma, quedó saneada previamente, de oficio, la inconformidad manifestada por la excepcionante, con el mandato de los numerales 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, objeto de excepción previa por la parte demandada, pues hubo una especie de control legal.

Ahora bien, del inconformismo **maniatado** en el medio de excepción previa, se infiere, que los señores SALIM JOSE AHUMADA SAKZUK, FERMIN ELIAS AHUMADA SAKZUK, MAURICIO RAFAEL AHUMADA JARABA, FERMIN PHILIP, y CLAUDIA AHUMADA, han adquirido conocimiento de la providencia objeto del recurso, bien tienen la vía, para el acceso a la administración de justicia, para surtir su notificación, por la llamada notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, y así de esta forma no se obstruye la recta, correcta y leal realización de la justicia, **por lo que el Despacho concluye**, que no tiene asidero legal las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada, lo que conlleva a decir que dichas excepciones previas, están llamadas a no prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE.

DECLARAR no probadas las excepciones previas de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada en este asunto, por las razones y mérito de lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

